

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Fijación cuota de alimentos Rad: N°.2020-00114-00

Atendiendo sendos escritos allegados por quienes integran esta Litis, se **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER notificado del presente asunto por conducta concluyente a FRANCISCO ANTONIO FIERRO CHAMORRO en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de FRANCISCO ANTONIO FIERRO CHAMORRO, a la abogada MARÍA CAMILA PINTO QUENORÁN, quien se identifica con la C.C. No. 1.004.597.758 de Bogotá, D.C. y la T.P. No. 295.008 expedida por el C.S.J., conforme el poder allegado al plenario, de quien no se avistan sanciones disciplinarias al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

TERCERO. TENER contestada la demanda a través de apoderada judicial, por parte del litisconsorcio necesario FRANCISCO ANTONIO FIERRO CHAMORRO.

CUARTO. INCORPORAR al expediente el trámite de notificación física preceptuada en el artículo 291 del Código General del Proceso, gestionada por el extremo demandante al litisconsorcio necesario.

QUINTO. GLOSAR al expediente, el escrito allegado por la apoderada demandante, poniendo en conocimiento la gestión realizada con relación a la notificación del litisconsorcio necesario.

SEXTO. ASUMIR resuelta la solicitud efectuada por el apoderado de los demandados RUTH MARY y CARLOS ARTURO, relacionada con el link del expediente digital, mismo que fue compartido en su momento por parte de la secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO. AGREGAR la solicitud de alimentos provisionales arribada por la togada demandante, misma que fue resuelta mediante proveído de fecha julio 21 de 2020, al no encontrarse probada la capacidad económica de la pasiva.

No obstante, en aras de procurar satisfacer con prontitud la necesidad alimentaria de OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO, y, habida cuenta de las circunstancias relevantes en la calidad de vida de la mencionada, así también atendiendo el derecho sustancial en este asunto, habrá de OFICIARSE, de manera inmediata, a las entidades Colpensiones y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -FOMAG-, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



certifiquen los ingresos o prestaciones pensionales que perciban actualmente RUTH MARY y CARLOS ARTURO FIERRO CHAMORRO respectivamente.

Por la secretaría del Despacho, elabórense los oficios respectivos, y envíense por el medio más expedito posible.

OCTAVO. RECHAZAR de plano la reforma a la demanda presentada por la togada demandante, habida cuenta de la naturaleza de este asunto, de conformidad con los preceptos del Artículo 392 inciso 4° del Código General del Proceso. Esto, sin perjuicio de las pruebas que pudiesen decretarse de manera oficiosa, en atención a las particularidades de este asunto.

NOVENO. ORDENAR una intervención al sistema familiar de OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO, por parte de la Asistente Social del despacho, tendiente a sensibilizar a los parientes más cercanos de aquella, es decir, las partes aquí involucradas, a fin que éstos pueden establecer herramientas para abordar de manera asertiva la problemática familiar que rodea el presente asunto, realícese la reunión en cita, a través de la plataforma teams, procurando ésta tenga lugar a más tardar el próximo 5 de marzo.

DÉCIMO. INSTAR a DORIS MARÍA FIERRO CHAMORRO para que se sirva adelantar, ante la Secretaría de Bienestar Social de Alcaldía de Santiago de Cali, los trámites administrativos tendientes a que sea estudiado el caso de OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO, a fin de determinar si aquella podría ser beneficiaria del Programa de Subsidio de Colombia Mayor u otro que contemple dicho ente territorial.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **11**, hoy, **1 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ea29f0c384c32e91650b87d51e39c95fb864a7d360bdc58fbaa4a4e7cc0147
Documento generado en 01/03/2021 05:25:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>